1383-D-01

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-245/02

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
29 OCT 2002
SEC: 1° HORA 12:15

Buenos Aires, 23 de octubre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable

Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre modificación de la Ley 25.054 -del Bombero Voluntario-, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 12 de la Ley 25.054, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12.- Asígnase a las entidades reconocidas en esta ley una suma equivalente al uno por mil (1%0) del total recaudado por el Estado nacional en concepto de Impuesto al Valor Agregado. Esta asignación deberá calcularse de cada ejercicio fiscal anterior de cada año.

Dichos recursos deberán ser asignados a la Jurisdicción 40 - Servicio 318 - Secretaría de Seguridad Interior - Transferencias al Sector Privado para gastos corrientes o a la que sustituya, y deberá ser atendido con Recursos provenientes de la Jurisdicción 91, Obligaciones a cargo del Tesoro de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración nacional de cada año."

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley 25.054, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13.- La suma consignada en el artículo 12 se distribuirá de la siguiente forma:

1.- El ochenta por ciento (80%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos.

Facúltase a la Dirección Nacional de Defensa Civil ante pedido expreso y fundado del Consejo de Federaciones a incrementar en forma anual el porcentual del subsidio destinado a capacitación, en detrimento del destinado a equipamiento institucional.

2.- El ocho por ciento (8%) deberá distribuirse entre las Federaciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocidas, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino exclusivo al Fondo de Equipamiento Comunitario para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

3.- El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para gastos de control y

cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor.

4.- El dos por ciento (2%) será destinado al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplimentar las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10 de la presente.

5.- El dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.

6.- El cinco coma cinco por ciento (5,5%) será destinado a las Federaciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en forma proporcional a sus afiliadas; de estos fondos se destinará el dos por ciento (2%) para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley y el tres coma cinco por ciento (3,5%) restante, para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y directivos."

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley 25.054, el siguiente texto:

"Artículo 13 bis.- La asignación de la suma prevista en el artículo 12 de la presente ley deberá

CD 48

cumplimentarse dentro de los primeros seis meses de cada año."

ARTICULO 4°.- Derógase el artículo 14 de la Ley 25.054.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por unanimidad, excepto su artículo 4° que fue aprobado por mayoría absoluta de los presentes (Artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

SENADO DE LA NACION ARGENTINA